

*****1

VS

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.

EXPEDIENTE: 960/2017

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, catorce de octubre del dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali de nombre Claudia Araceli Moreno García, dentro del recurso de inconformidad *****2.

GLOSARIO.

- *Director de Seguridad*: Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Juez Calificadora*: Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali de nombre Claudia Araceli Moreno García.
- *Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.
- *Agente*: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, de nombre Amado Arturo Quintero Soto.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Calificadora dentro del recurso de inconformidad *****2, interpuesto contra la boleta de infracción de tránsito número *****3.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Contestaciones. La Jefa del Departamento de Jueces Calificadores y la Juez Calificadora, ambas del Ayuntamiento de Mexicali contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de abril del dos mil dieciocho; y se citó a las partes para oír sentencia.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se informa el cambio de titular de este Juzgado Primero del

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del Director y la Jefa del Departamento.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada

como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Director** y al **Jefe de Departamento** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Director** y el **Jefe del Departamento**, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley.

JUSTIFICACIÓN PARA NO REQUERIR LA EXHIBICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN ATENCIÓN DE LO SIGUIENTE:

No pasa desapercibido para este **Juzgado**, que si bien es cierto la parte actora exhibió la boleta impugnada [solo el lado de frente], omitiendo agregar la copia del reverso de dicha boleta, también es verdad que resulta un “hecho notorio” para este Juzgador, que en esta adscripción a lo largo de los años se han presentado múltiples demandas en contra de las boletas de infracción emitidas por Agentes adscritos a la **Dirección**, y

que dichas boletas de infracción durante todo ese tiempo, siguen conteniendo al reverso la misma información.

Lo anterior se corrobora con los siguientes expedientes: **512/2018 P.S., 253/2020 P.S. y 254/2020 P.S.**, del índice de este *Juzgado*, en los cuales se han impugnado boletas de tránsito y se han exhibido en copia al carbón o copia certificada, de las que, al reverso de manera impresa se observa la transcripción de los artículos 132, 134, 136, 149 del Reglamento.

De lo antes expuesto, se evidencia que a lo largo del tiempo, el contenido que de manera impresa contiene al reverso la boleta de infracción no ha cambiado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, este *Juzgado* invoca con carácter de “hecho notorio” que el reverso de la boleta que impugna en el presente asunto, es el mismo contenido preimpreso de las boletas de infracción de los expedientes **512/2018 P.S., 253/2020 P.S. y 254/2020 P.S.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**”

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de inconformidad en sede administrativa, atendiendo a los motivos que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará,

en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la boleta de infracción.

Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII último párrafo del artículo **47**, de la Ley.

1.1 Planteamiento del Problema.

El uno de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Agente de esta ciudad, levantó la boleta de infracción de tránsito número *******3**, por considerar que la parte actora infringió los artículos **37, 52, 54 fracciones VIII y XIX, 67, 74, fracción IV, 131, fracción I**, del *Reglamento*.

Inconforme la parte actora con dicha boleta de infracción de tránsito, interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo **70** del Bando de Policía Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California; en el cual, se **confirmó** en su totalidad la boleta de infracción.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivada la resolución que resolvió el citado recurso?

Es fundado y operante el segundo motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte la falta de motivación de la resolución impugnada; toda vez que con ello se logra la

pretensión deducida por la parte actora.

En el caso, le asiste razón cuando afirma una falta de motivación; pues la Jefa del Departamento no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para determinar que confirmaba el levantamiento de la boleta de infracción.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la resolución que resolvió el recurso presentado por el actor tiene una ausencia total de motivación ya que no precisa ningún argumento o circunstancias particular para considerar que confirmaba la boleta de infracción; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la resolución impugnada.

En el caso específico, y del análisis de los preceptos legales invocados por la *Juez Calificadora*, se advierte específicamente

el artículo **71** del *Bando de Policía*, el cual señala que el recurso de inconformidad tiene por objeto **la confirmación**, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

Sin embargo, de la lectura del recurso se advierte una ausencia total de motivación, ya que no se observa un solo argumento por parte de la *Juez Calificadora* para determinar por qué confirma la resolución impugnada, y que se adecue exactamente a una de las hipótesis legales, que establece el artículo **71** del *Bando de Policía* y que sustente, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito.

Con lo anterior, se estima que al no estar motivado el recurso impugnado, ésta no cumple con el principio de legalidad, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que se confirmaba la infracción administrativa.

De esta manera, al no existir un solo argumento por parte de la *Juez Calificadora* para determinar por qué confirma la boleta impugnada [falta de motivación]; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para la *Juez Calificadora*, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a

arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En consecuencia, la resolución administrativa de dieciseite de julio de dos mil diecisiete, dictada por la *Juez Calificadora*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE EL DEMANDANTE PLANTEÓ EN CONTRA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN BASE AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE RIGE ESTA CAUSA.

Conforme al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley, la parte actora puede expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugna dentro del recurso.

Con base a dicho principio que rige esta causa, se procede a estudiar los motivos de inconformidad que el demandante planteó en contra de la boleta de infracción.

Planteamiento del problema.

El *Agente*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la parte actora infringió los artículos **37, 52, 54 fracciones VIII y XIX, 67, 74, fracción IV, 131, fracción I**, del *Reglamento*.

El artículo **83**, último párrafo, de la Ley establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su

existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *Agente* no fundamenta de manera suficiente ni debida su competencia para emitir el acto impugnado; cuestión que, no obstante que la parte actora no argumentó un motivo de inconformidad en relación a la competencia, este *Juzgado* suple la deficiencia de la queja del demandante y la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **83**, último párrafo, de la *Ley*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de subsecuente transcripción:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”.

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito, permite constatar que no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal

que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que por **fundamentación** debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene tres recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» «NÚMERO DE AGENTE» y «NÚMERO DE PATRULLA» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al frente y al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla.

Los preceptos legales que se citan como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **115** fracción II constitucional, así como los artículos **1, 2, 5, 7** fracción II, **132, 134, 136, 147, 148** y **149** del *Reglamento*, ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

Es de señalarse que numeral **3** del *Reglamento*, se observa que contiene diversas fracciones en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **3**, fracción I, del *Reglamento* precisa que los elementos del cuerpo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son los **Agentes**; sin embargo, el *Agente* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción.

Por otra parte si bien es cierto en la infracción levantada se señala el artículo **7**, fracción II del *Reglamento*, el cual faculta a los agentes a sancionar por las infracciones se cometan, lo cierto es que el *Agente* no señalo aquéllos preceptos legales que claramente lo facultan para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta suficiente para estimar que el *Agente* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y

si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que integra la Dirección de seguridad Pública Municipal, a fin de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que

regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Finalmente es de señalarse que la parte actora cubrió las cantidades siguiente:

- \$*****4 M.N. (*****4 moneda nacional), por los conceptos contenidos en el recibo ocho de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería.
- \$*****5 (*****5 moneda nacional), por los conceptos contenidos en el recibo cuarenta y uno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería.

Por lo que se impone al **Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California**, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a **la parte demandante** las cantidades indicadas.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica"*

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio únicamente en contra de las autoridades *Director y el Jefe de Departamento.*

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *******3**, levantada por *el Agente* en *fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.*

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley*, se condena *al Agente* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que,

eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

CUARTO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado **del** demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la **Ley**, se condena a:

Al **Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California**, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a *******1**, las siguientes cantidades:

➤ \$*****4 M.N. (*****4 moneda nacional), por los conceptos contenidos en el recibo ocho de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería.

➤ \$*****5 (*****5 moneda nacional), por los conceptos contenidos en el recibo cuarenta y uno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada ⁴.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la última página de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 960/2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia. Notificación que deberá realizarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recuso de inconformidad en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en fojas 2, 6 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad de dinero en fojas 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **960/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.